

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente: 11001333500720230017600
Demandante: IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS. Asunto: Contestación de demanda

RDC Abogados <info@rdcabogados.com>

Jue 18/01/2024 16:37

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:alfonso-vivas@hotmail.com <alfonso-vivas@hotmail.com>

📎 8 archivos adjuntos (25 MB)

Poder IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ nyrd (1).pdf; 040002201252 (4) (1) (1).pdf; Representacion Legal UDFJC.pdf; oficio de asignacion ivet marli 2024 nyrd.pdf; contestacion de demanda ivet marli 2024 vff.pdf; tarjeta profesional.pdf; cedula ANGEL DIAZ.pdf; antecedentes ivet.pdf;

Honorable

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Dr. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001333500720230017600
Demandante: IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Asunto: Contestación de demanda

--**ANGEL FELIPE DIAZ GAMBOA** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la demanda de la referencia, conforme al memorial adjunto.

NOTIFICACIONES

-

-

Para efectos de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 remito este documento en forma simultánea a las siguientes direcciones de correo electrónico:

alfonso-vivas@hotmail.com

Tanto mi representada como la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en la Carrera 7 # 40B – 53 piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. - República de Colombia, Cundinamarca; correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co y juridica@udistrital.edu.co

-
-
-

Cordialmente,



Imagen que contiene estructuras metálicas, cadena, viendo, collar Descripción generada automáticamente

ÁNGEL FELIPE DÍAZ GAMBOA

C.C. No 1.019.119.077 de Bogotá

T.P. No. 39.255 del C.S. de la Jud.



Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o Entidad de Destino.

Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio CLIENTE-ABOGADO.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión; le queda estrictamente prohibida su utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier otra acción tomada sobre este mail y puede ser penalizada conforme al ordenamiento legal de su país. En caso tal, favor notificar inmediatamente al remitente.

RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.

ABOGADOS

Carrera 45 No. 44-21 Torre I Unidad 703 * Bogotá

info@rdcabogados.com

WhatsApp: (57) 321 703-5063



Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Honorable

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Dr. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 11001333500720230017600

Demandante: IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ

Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Asunto: Contestación de demanda

1

ÁNGEL FELIPE DÍAZ GAMBOA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro del término la demanda presentada por la señora IVET MARLI CASTAÑEDA RODRIGUEZ contra mi representada. Para tal efecto, proceso de la manera que pasa a verse:

RESPECTO DE LA DEMANDADA

Se trata de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución autónoma de educación superior, identificada con el NIT. 899.999.230.7, representado por el Señor Rector Giovanni Mauricio Tarazona Bermúdez

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare la existencia laboral de un contrato realidad entre el demandante y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo censurado, mediante el cual se negó la existencia de





un contrato de trabajo y el restablecimiento del derecho solicitado referente al pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social, por cuanto el oficio OJ 00735 -2021 de 16 de julio de 2021, al ser proferido por la Oficina Asesora Jurídica se ajustó a los parámetros constitucionales y legales establecidos en la legislación vigente, confirmando la existencia del contrato estatal de prestación de servicios celebrado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Por lo referido debe permanecer incólume, siendo procedente declarar infundadas las pretensiones.

RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL DEMANDANTE

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** no acepta los hechos mencionados, en la forma como lo indica la demanda y solicita que se prueben. Por consiguiente, hace el siguiente pronunciamiento **frente a los hechos y omisiones:**

PRIMERO: No es cierto, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (UDFJC) desarrolla Contratos de Prestación de Servicios (CPS) cuyo propósito es el cumplimiento de un objeto contractual SIN SUBORDINACIÓN, SIN LOS ELEMENTOS QUE REUNEN UN VÍNCULO LABORAL. La demandante, como su apoderado registran en el texto de la demanda que existieron “contratos disfrazados”; en la contratación estatal, en sus formalidades se advierte la autonomía de la voluntad de las partes, la capacidad, la competencia contractual, esto es que no se puede señalar que se suscribió un contrato tratando de variar su naturaleza con el pasar del tiempo. Un Contrato de Prestación de Servicios con el Estado se reviste de la bilateralidad, es conmutativo, y las partes saben con claridad al perfeccionar el contrato, es decir al plasmar su voluntad mediante la firma cuales son los alcances en cuanto a derechos y obligaciones de las partes. En consecuencia, no es cierto que existieran “contratos de trabajo”.

2

SEGUNDO: No es cierto, no existe relación laboral, se realizaron Contratos de Prestación de Servicios de acuerdo a la naturaleza contractual de prestación de servicios autorizada estatutaria y legalmente

TERCERO: No es cierto, no existe relación laboral, se realizaron Contratos de Prestación de Servicios de acuerdo a la naturaleza contractual de prestación de servicios autorizada estatutaria y legalmente.





CUARTO: No me consta, la comunicación entre el contratante y el contratista respondía a las cargas que corresponden a las partes del contrato, como lo son la carga de diligencia, que corresponde al actuar prudente y diligente; la carga de claridad, la que corresponde a un actuar claro, transparente y sin sorpresas, sin interpretaciones divergentes e imputaciones posteriores; la carga de legalidad, se refiere a la correcta identificación de las partes del tipo negocial.

QUINTO: No es cierto, La comunicación se circunscribe a las cargas que corresponden a las partes dentro de un Contrato de Prestación de Servicios.

SEXTO: No es cierto, Los valores que recibía la contratista no correspondían a salario, al ser conmutativas existe una cláusula en la cual se define la forma de pago del objeto contratado, que también corresponde a la autonomía de la voluntad de las partes.

SEPTIMO: No es cierto, se reitera que no son salarios, en el mismo cuadro el demandante registra “valor contrato”.

OCTAVO: No es cierto, se reitera lo expuesto en los numerales anteriores, el demandante confunde al plantear contrato de trabajo y al mismo tiempo una vinculación reglamentaria, dejando de lado la solemnidad de la que se encuentra revestido el Contrato de Prestación de Servicios como Contrato Estatal.

NOVENO: No es cierto, las partes contractuales poseen como requisito de validez del contrato entre otras, la capacidad y el consentimiento.

DÉCIMO: No es cierto, no correspondían a funciones, en la cláusula de objeto contractual se encuentra relacionado como su literalidad lo registra el objeto del contrato, no funciones.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, el cumplimiento del objeto contractual se realiza de acuerdo a lo indicado en el contrato.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, los inventarios se encuentran a cargo de la oficina en la cual se presenta la necesidad; el desarrollo del objeto contractual no responde a una ubicación en un sitio de trabajo; la entidad facilita algunos instrumentos en la medida en

3





que los contratistas como colaboradores de la institución lo requieran en la medida de las posibilidades.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS (UDFJC) no exige exclusividad a sus contratistas, ni el cumplimiento de un horario de trabajo.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, la UDFJC no dispone de recursos para el desplazamiento de contratistas, ni exige horario para el cumplimiento de un Contrato de Prestación de Servicios.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, se registra de manera ambigua la comunicación natural entre contratante y contratista.

DÉCIMO SEXTO: No me consta, la UDFC no puede responder, ni por declaraciones, ni por acciones de carácter unilateral de los particulares.

DÉCIMO SEXTO: La existencia de un contrato se encuentra revestido de solemnidad, no puede alegarse otro tipo de naturaleza del contrato, dada la autonomía de la voluntad de las partes.

DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto, el Contrato de Prestación de Servicios posee una cláusula registrada por las partes correspondiente a su duración.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, los contratos de Prestación de Servicios no poseen actas de liquidación, falta a la verdad el demandante que existen actas de liquidación de los Contratos de Prestación de Servicios. Respecto del acta de inicio es propia de todos los Contratos de Prestación de Servicio, de obra, de consultoría o de cualquier tipo de contrato con el Estado, con la cual solo se suscribe cuando se perfecciona el contrato, esto es cuando se emite el Certificado de Registro Presupuestal, se aprueban las pólizas o garantías.

DÉCIMO NOVENO: Es cierto parcialmente, los objetos de los contratos pueden variar.

VIGÉSIMO: No es cierto, las funciones y actividades desarrolladas por la demandante podían variar.





VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, la entidad no consigna salarios en cuenta de nómina, el pago del objeto contractual corresponde a la autonomía de la voluntad de las partes con la indicación de acuerdo a la cláusula forma de pago en la entidad que el contratista registre a efecto de sus transacciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, no tenía ni subordinación, ni dependencia de la UDFJC, en ningún caso el representante legal emitía órdenes con consideraciones de subordinación, las comunicaciones se circunscribían a la comunicación entre contratante y contratista.

VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, la UDFJC facilita por condiciones de seguridad la identificación, algunas certificaciones dentro de lo que corresponde a facilitar la comunicación y accesibilidad entre contratante y contratista.

VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, los relacionados con este numeral eran supervisores del contrato, mas no jefes inmediatos.

VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, no se encontraba sujeta a horario.

VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, las actividades se circunscribían al cumplimiento del objeto contractual, no como funcionaria.

VIGÉSIMO SEPTIMO: No es cierto, los Contratos de Prestación de Servicios no causan prestaciones sociales.

VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto, los Contratos de Prestación de Servicios no generan compromiso de cesantías.

VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, al no existir cesantías no existen intereses sobre las mismas.

TRIGESIMO: No es cierto, las primas de servicio no se generan por Contratos de Prestación de Servicios.

TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, los Contratos de Prestación de Servicios se encuentran sujetos a la cláusula de duración o plazo del contrato.

5





TRIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, a afecto de los Contratos de Prestación de Servicios los contratistas asumen el pago de su seguridad social integral, así como de sus parafiscales.

TRIGESIMO TERCERO: No me consta, no tiene coherencia con lo que se demanda.

TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, los Contratos de Prestación de Servicios no causan el pago de prestaciones sociales.

TRIGESIMO QUINTO: No es cierto, los Contratos de Prestación de Servicios no les son aplicables convenciones colectivas de trabajo.

TRIGESIMO SEXTO: No me consta, para la Ley 1437 de 2011 no existe la vía gubernativa, actualmente se denomina etapa de los recursos.

TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta, pero seguramente se informó al contratista de lo que debe saber, dada su capacidad y consentimiento.

6

TRIGESIMO OCTAVO: No me consta.

TRIGESIMO NOVENO: No me consta.

CUADRAGÉSIMO: No me consta.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No me consta.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

I. DE LOS LINDEROS DEL PRESENTE DEBATE





Desde antiguo, la jurisdicción contencioso administrativa ha predicado que el juez sólo puede decidir de fondo en relación con los asuntos que han sido puestos a su consideración, dicha premisa es conocida como “justicia rogada” y ha sido desarrollada en franco respeto al derecho al debido proceso según el cual el juez sólo puede resolver el conflicto planteado en los términos y bajo los argumentos presentados por las partes. En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las actuaciones que conoce carece por completo de facultades para variar la causa petendi que se narra en la demanda, es decir, que en procesos de esta naturaleza la sentencia está irremediablemente abocada a resolver sobre si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la administración con base en a los antecedentes fácticos descritos en la demanda y a los medios de convicción regular y oportunamente agregados al plenario. La jurisprudencia a que se hizo mención, se fundamenta en que cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la entidad pública demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y, por otra parte, en atención a que ésta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecencial condena al pago de los perjuicios.¹

7

En el caso concreto, le está vedado al juez entrar a decidir sobre la legalidad de un acto bajo censuras que no han sido puestas a su consideración, esto es, adelantar un estudio de legalidad por fuera de los parámetros suministrados en la demanda y su contestación.

En este punto se observa que, en lo pertinente el Código General del Proceso, dispone:

Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 8422, Actor: CLARA BEATRIZ ARANGO DE RODRÍGUEZ, Demandado: LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL





La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

De cara a lo anterior, es claro que la decisión judicial deberá ceñirse a los límites fijados en la demanda de cara a los parámetros sugeridos para llevar a cabo el examen de legalidad que le corresponde adelantar al Despacho, escenario en el cual, el Consejo de Estado ha dicho:

(...)

No obstante encuentra la Sala que el carácter de jurisdicción rogada que la ley y numerosas sentencias de esta Corporación han definido para asuntos contencioso administrativos, se traduce en la práctica de una garantía procesal que circunscribe o delimita el debate que la administración debe afrontar en instancia jurisdiccional.

Por ello no se le puede exigir (a la administración), el ejercicio del derecho de defensa frente a las acusaciones que no se han expresado claramente en la





demanda: Si se trata de la infracción de norma superior, el debate judicial se limita a las normas indicadas y dentro del contexto del concepto de violación que la demanda arguye; y si se trata del desconocimiento de derechos fundamentales, el debate se limita a los que el actor estima desconocidos y dentro del contexto de las acusaciones que al respecto contiene la demanda.

En el presente asunto, tal como acertadamente lo dedujo el a quo, frente a los cargos de desconocimiento de norma superior, el actor no planteo (sic) adecuadamente el marco legal referente para el juicio de legalidad del acto: No bastaba para ello la cita genérica del Código Contencioso Administrativo o del “Estatuto de Carrera Administrativa” pues dicha acusación genérica no pudo definir el debate que la administración debía afrontar, en ejercicio de su derecho igualmente fundamental, de Defensa dentro del proceso debido. Por ello la Sala desestimaré las pretensiones relacionadas con la violación de normas del “Estatuto de Carrera Administrativa” y del “código Contencioso Administrativo”.

Frente a las acusaciones de violación de derechos fundamentales, tal como se ha dicho, corresponde al actor en el proceso judicial no solo identificar totalmente el derecho fundamental que estima desconocido, sino demostrar la infracción alegada.

(...)

Por ello no encuentra la Sala que el actor haya acreditado el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la demanda en los términos que ella contiene, lo que impone negar las súplicas impetradas. Respecto de una eventual violación de normas de rango legal no definió el debate judicial que la entidad iba a afrontar en ejercicio del derecho igualmente Constitucional de defensa.²

En una oportunidad posterior, esa misma Corporación expresó:

En los procesos contencioso administrativos, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, los cargos deben concatenarse con las normas que específicamente se consideran violadas y, además, debe explicarse el sentido de la infracción, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2004. Rad. 4549-03





(...)

La Sala considera que la exigencia del artículo 137 numeral 4 del CCA se cumple cuando se cita al menos alguna de las normas que sirven de fundamento a las pretensiones y se explican adecuadamente las razones por las cuales se considera transgredida dicha normatividad (sic), ya que el concepto de violación de la ley, en su expresión específica, es una causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. Por esta razón si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes, o razones no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi. En tales condiciones, estima la Sala que no es posible hacer el juzgamiento de la legalidad de la actuación acusada, que deprecia la demanda, porque el juez de lo contencioso administrativo debe fallar dentro del marco que ha trazado la demanda...

(...)

Como en el caso no se explicó la violación de normas legales que específicamente regulan el tema que se debate, dicho proceder imposibilita el estudio de los cargos e implica que las pretensiones no tengan vocación de prosperidad.³

10

En este sentido, aunque el juez se encuentra obligado a interpretar razonablemente la demanda, ello no habilita al litigante para presentar demandas in abstracto o definitivamente ambiguas, pues, la precisión en los pedimentos es un aspecto fundamental en la inteligencia de toda demanda, ya que delimita el debate jurídico a desarrollar desde el ángulo de las pretensiones.

Es un hecho apodíctico que las reglas que gobiernan la formulación de toda demanda no pueden ir en desmedro del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Igualmente, que a todo Juez de la República le corresponde articular ese principio con el del debido proceso en aras de la materialización de la justicia oportuna. Ámbito dentro del cual el juez contencioso tiene el poder suficiente para realizar una interpretación integral de la demanda y su contestación, sin que por otra parte le sea dado recalar en conclusiones que no se deriven lógicamente y jurídicamente de lo planteado por las partes, dado que, al amparo del ordenamiento jurídico, la demanda y su contestación –con todos los demás actos relevantes que obren en el proceso– constituyen el marco de referencia de la sentencia, en desarrollo del principio de congruencia. Por consiguiente, ningún juez puede mejorar los planteamientos del demandante, y mucho menos, proferir una sentencia estimatoria sobre tal híbrido.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 16 de noviembre de 2006. Rad. 5688-05





En conclusión, el presente debate solo podrá adelantarse de cara a los hechos narrados en la demanda, pues es solo frente a ellos que la pasiva ha ejercido su derecho al debido proceso y a la defensa, escenario en el cual, debe concluirse que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

II. ARGUMENTS DE DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD

PROBLEMA JURÍDICO

¿La suscripción de órdenes de prestación de servicios entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la demandante Ivet Marli Castañeda Rodríguez configuró una presunta relación legal y reglamentaria, así como el consecuente reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestacionales, viciando por consiguiente de nulidad el oficio OJ 00735 -2021 de 16 de julio de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio de la cual la Universidad negó las peticiones de la demandante?

ANÁLISIS DEL ASUNTO

- Diferencias entre una relación laboral frente a una relación de naturaleza eminentemente contractual.

11

Los contratistas de la administración pública son personas naturales que prestan sus servicios para realizar una actividad concreta, en forma independiente y con autonomía tanto técnica como directiva, siempre y cuando esas actividades no puedan ser realizadas por el personal de planta de la entidad estatal, ya sea por insuficiencia de personal o porque el personal de planta no tenga el conocimiento especializado que se requiera para realizar dicha actividad.

Lo anterior, lo establece el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 cuando señala que *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

(...)

“3°. Contrato de Prestación de Servicios. “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.





En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

Se precisa entonces, que el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas por la administración o funcionamiento de una entidad pública. Cuando se trata de personas naturales, solo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal de planta que labora en la entidad pública. Cabe resaltar que en caso de que la actividad pueda ser desarrollada por personal de planta disponible, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que además tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Por tanto, los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral subordinada de ninguna clase, es decir, ni de carácter legal, reglamentario o contractual (trabajadores oficiales); por lo tanto, no dan derecho al pago de prestaciones sociales.

Frente al contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional⁴ señaló que: *“En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no solo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública”*.

Así mismo la Corte⁵ ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

⁴ CORTE Constitucional, Sentencia 614 de 2 de septiembre de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, C-236 de 1997, T-214 de 2005, C-124 de 2004, T-1109 de 2005.





“...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

13





Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste, quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo⁶.

En consideración con las diferencias entre estas dos modalidades de contratos para el desempeño de funciones públicas, la Corte señaló que la relación laboral es un criterio objetivo utilizado por el legislador para proteger ciertas relaciones de trabajo. Por ejemplo, en sentencias C-282 de 2007 y C-960 de 2007, la Corte concluyó que es válido que la Ley utilice como criterio de diferenciación el tipo de vinculación laboral o contractual. En efecto, la Sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la ley proteja el contrato realidad. En igual sentido, la sentencia C-672 de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 5° de la Ley 190 de 1995 que establecía la nulidad del contrato de prestación de servicios porque no se cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo o para su celebración, por lo que si se demuestra que verdaderamente se trataba de una relación laboral, el contrato debía dejarse sin efectos.

Adicionalmente, la misma Corte ha indicado que el principio de primacía de la realidad no supone la incorporación automática a las categorías de empleado público o de trabajador oficial, en tanto que *“la situación legal y reglamentaria y la relación laboral de estos no es equivalente ni asimilable a la situación del contratista independiente”⁷*, pero sí tiene plena aplicación respecto de las relaciones contractuales que suscritas con fundamento en la Ley 80 de 1993, constituyen verdaderas formas de vinculación laboral⁸.

Jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del

⁶ CORTE Constitucional Sentencia C-154 de 07 de marzo 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ CORTE Constitucional Sentencia C-739 de 10 de septiembre 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ CORTE Constitucional Sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara.





verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.

Entonces, no se pueden suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en su planta de personal.

CASO CONCRETO.

Frente al caso objeto de estudio, se debe observar que la Universidad, aplicando sus propios reglamentos dentro del marco propuesto por el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y acogiendo los preceptos jurisprudenciales aplicables, acudió a las órdenes de prestación de servicio, con la hoy demandante, para el desarrollo de actividades no misionales que, si bien son conexas con las actividades que realiza la Universidad, están enmarcadas por situaciones externas y eminentemente ocasionales.

Resulta pertinente anotar que la vinculación contractual no fue sucesiva en la medida en que entre una y otra orden de prestación de servicios medió algún tiempo, como se precisó en acápites precedentes. Tales interrupciones permiten también deducir la temporalidad de ciertas actividades, de lo contrario, la Universidad habría tenido que verse avocada a reorganizar su planta de personal y a crear ese cargo para nombrar a una persona que desarrollara las actividades que ella venía realizando previamente y que quedaron suspendidas por la terminación de los contratos.

Es importante resaltar que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución Política, como son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Adicionalmente se deben cumplir los presupuestos de ley: nombramiento y posesión. Evidentemente en el presente caso no se cumplió ninguna de las anteriores previsiones constitucionales y legales.

Adicionalmente llama la atención que el demandante pretenda reclamar la existencia de una relación laboral, que presuntamente existió durante años, en el transcurso de los cuales nunca efectuó ninguna reclamación, seguramente por la condición de autonomía e independencia dentro de la cual se desarrolló la relación contractual no subordinada que existió entre ella y la Universidad. Al respecto si bien se tiene que los derechos laborales resultan irrenunciables y que debe primar la realidad sobre la formalidad, en el presente caso se encuentra que la hoy convocante pareciera alegar su propio error a favor, como quiera que siempre consintió en la suscripción de un contrato de prestación de servicios, negando implícitamente la existencia de derechos laborales, para luego inexplicablemente hacer una





reclamación de derechos que lógicamente, por no haber existido, no podían ni fueron reclamados o reconocidos en debido tiempo.

Tampoco puede desconocerse que la demandante conoció siempre el tipo de vinculación contractual que tenía con la Universidad y que el desempeño de sus actividades siempre fue ajeno a los condicionamientos de un contrato laboral.

De otra parte, se debe observar el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el cual dispone que la celebración, renovación o liquidación de los contratos, de particulares con entidades del sector público, supone que el contratista asume las obligaciones con los sistemas de seguridad social. Así, se evidencia que una de las obligaciones que cumplió como contratista fue precisamente la de realizar esos aportes como afiliada independiente, siendo contradictorio con sus propios actos que ahora pretenda modificar, las condiciones contractuales consentidas, para perseguir prerrogativas diferentes a las adquiridas en virtud de la suscripción de los contratos conocidos y aceptados por ella.

Igualmente es pertinente indicar que los objetos de los contratos han sido distintos como se podrá ver a continuación:

La demandante suscribió su primer Contrato de Prestación de Servicios con la UDFJC en la División de Recursos Financieros, en el área de contabilidad, contrato No. 338 de 2002 con el objeto “en virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios el contratista se obliga con la Universidad por sus propios medios, con plena autonomía a: Desarrollar actividades de apoyo profesional en la División de Recursos Financieros Sección Contabilidad, con el fin de realizar los registros pertinentes para mantener la información al día en la sección de contabilidad, con el fin de entregar los informes respectivos a los diferentes entres de control, de acuerdo al plan de trabajo que será entregado por el supervisor el cual hace parte integral de esta Orden.”

Luego, con el contrato No. 097 de 2010 con el objeto “en virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios el contratista se obliga con la Universidad por sus propios medios y con plena autonomía a DESARROLLAR ACTIVIDADES DE APOYO PROFESIONAL EN LA OFICINA DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL ANÁLISIS, REVISIÓN Y CONTROL PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS ACADÉMICOS Y DE COOPERACIÓN INSTITUCIONAL CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. ASESORÍA A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS TANTO INTERNAS COMO EXTERNAS, ASÍ COMO A LOS DIFERENTES ACTORES BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS. PROYECTAR LA GESTIÓN DE LA COOPERACIÓN INSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL PLAN DE DESARROLLO 2008-2016., de acuerdo con la propuesta de trabajo que forma parte integral de la presenta orden.”





El último contrato suscrito entre la demandante y la UDFJC fue el Contrato No. 468 de 2019, con el objeto “PROFESIONAL EN EL CERI PARA GESTIONAR LOS PROCESOS DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA UNIVERSIDAD A TRAVÉS DE LA PARTICIPACIÓN INSTITUCIONAL ACTIVA EN CONVENIOS, ALIANZAS, REDES Y ASOCIACIONES ACADÉMICAS CON EL GOBIERNO, EL SECTOR PRODUCTIVO, LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR IES Y LA COMUNIDAD; ASÍ COMO REPRESENTAR A LA INSTITUCIÓN EN EVENTOS ACADÉMICOS NACIONALES E INTERNACIONALES RELACIONADOS CON SU GESTIÓN”.

En estos tres contratos relacionados (338 de 2002, 097 de 2010 y 468 de 2019) se evidencia que los objetos son diferentes.

La Señora IVETH MARLI CASTAÑEDA prestó sus servicios como Contratista a la UDFJC a través de múltiples contratos de Prestación de Servicios a partir del año 2002 con fechas de inicio y terminación claras y preestablecidas en cada uno de los contratos.

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Como argumento adicional y atendiendo a los fundamentos de orden constitucional y legal de las actuaciones de la administración, no puede obviarse que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo que negó sus pretensiones, sin embargo, no cumple con el deber de desvirtuar la presunción de legalidad que lo reviste, ni presenta prueba fehaciente respecto de alguna causal de nulidad en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o que permita suponer la existencia de los elementos configurativos de un contrato realidad.

En este sentido se considera que el escrito de la demanda resulta vago, pues tan solo se limita a alegar la presunta existencia del contrato realidad, sin siquiera exponer las razones, el análisis y las pruebas que llevarían a suponer la existencia de los tres elementos configurativos de una relación laboral. Se observa en el aparte de concepto de violación un listado de yerros que se suelen atribuir a los actos administrativos en controversias de esta índole, quizá con una descripción que al respecto ha dado la jurisprudencia y la doctrina, sin embargo, no se aterrizan realmente al caso concreto, explicando por qué aquí se configuraron ni acreditando las aseveraciones extendidas. Afirmaciones, que no gozan de ningún tipo de sustento probatorio, pues la actora únicamente se encargó de arrimar al expediente certificaciones de la celebración de los órdenes de prestación de servicios suscritas, cuya existencia la Universidad Distrital Francisco José de Caldas jamás ha desconocido, sin embargo, ¿a qué conclusión se puede llegar a partir de esos documentos?

Al pretenderse que prime una supuesta realidad sobre las formalidades, lo mínimo que podría hacerse es allegar material que demuestre cómo era la pretendida ‘realidad





encubierta y desconocida' con la 'aparente' figura contractual; **no limitarse a emitir opiniones y juicios de valor desprovistos de fundamento fáctico y probatorio.**

Constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contratantes.

Frente a la subordinación bajo la cual la parte demandante afirma haber ejecutado los contratos, aunque no exista ni aporte sustento o ejemplo que lo demuestre, debe destacarse que sobre el tema la jurisprudencia se ha manifestado en múltiples ocasiones y ejemplo de ello es la decisión reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso 25000-23-25-000-2011-00913-01 (1264-2018) de Nulidad y restablecimiento del derecho⁹, donde también se pretendió la declaratoria de existencia de un Contrato realidad. Allí se precisó sobre la subordinación:

*"(...) el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y **condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos**, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales .*

*De igual manera, en reciente decisión¹⁰ la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el **cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos**, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos*

⁹ Sentencia del 4 de marzo de 2021. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

¹⁰ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014).





económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine”.

En ese proceso, dada la naturaleza de las actividades que desarrolló el contratista, se concluyó que estas no eran extrañas al objeto de la entidad demandada, sin embargo, ello no se traduce automáticamente en una conclusión como la sugerida por la parte demandante en este caso. Veamos:

Asimismo, se encuentra demostrado con las copias de los contratos y órdenes de prestación de servicios y las pruebas recaudadas (documentos y testimonios), la existencia de dos de los elementos de la relación laboral, por un lado, (i) la prestación personal del servicio, por cuanto efectivamente el accionante fue contratado por el PNUD y la demandada, según el objeto contractual ya relatado, pero en todo el período laborado prestó el servicio a la cartera accionada y, por ende, fue esta la beneficiaria de su trabajo; por otro, (ii) la remuneración por el trabajo cumplido, comoquiera que en dichos contratos se estipuló una «Forma de Pago» o «Remuneración» con cargo al PNUD o a los recursos presupuestales del ente estatal, es decir, la suma de dinero que tenía derecho a recibir y la modalidad del pago, lo que se entiende como la remuneración pactada por el servicio o el trabajo prestado, independientemente de su denominación (honorarios o salario), que le era pagada de manera mensual, según la suma acordada. Sin embargo, cabe anotar que, si bien no se aportó prueba de los pagos recibidos, la accionada no lo controversió ni se opuso a ello, razón por la cual ha de entenderse que sí los efectuó, al cumplir sus obligaciones contractuales.

(...)

En lo concerniente a (iii) la subordinación, como último elemento de la relación laboral, resulta procedente examinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor y su verdadero alcance, con el fin de establecer si existió o no.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la cartera encargada de coordinar la política macroeconómica (...)

De acuerdo con lo probado en el expediente, el accionante ejecutó su actividad contractual en la dependencia de la demandada encargada de la administración del referido sistema SIIF Nación y, por consiguiente, lo relevante en este caso es





determinar si se configuró el elemento de la subordinación frente a las labores desempeñadas por aquel, pues ello requiere de la facultad del empleador para imponer cantidad de trabajo, horario, aplicación de reglamentos y poder disciplinario, así como continuidad y constancia en la prestación de servicios .

Del material probatorio allegado, esta subsección evidencia que las anteriores exigencias, conaturales al requisito de subordinación no se presentaron en el asunto sub examine, en la medida en que no se acreditó que el ente demandado fuera impositivo frente a la cantidad de trabajo, horario, reglamentación de la labor y poder disciplinario.

En lo atañadero a la cantidad de trabajo que hacía el demandante, revisados los contratos y órdenes de prestación de servicios no se observa que vaya más allá de lo pactado; inclusive, cuando ello ocurrió, se realizaron variaciones a los vínculos contractuales, como es el caso de las modificaciones 2, 4 y 7 al contrato CON-0101450042. [tal como ocurrió en este caso cuando se le incrementó el valor o el plazo a algunas órdenes de prestación de servicios, dadas las específicas circunstancias]

*En lo concerniente a un eventual poder disciplinario o sujeción a reglas de la demandada, de los testimonios recaudados se desprende que al interior de la organización del Ministerio era igualitario para todos los que allí laboraban, lo que no denota una igualdad con el personal de planta, sino que, tal como fue relatado por la testigo Maribel Ardila Flórez, si el actor quería solicitar un permiso debía informarle al coordinador de la dependencia, al igual que debían hacerlo los empleados de planta y provisionales (como la declarante), con lo que se **evidencia una organización de la dependencia dada la importancia de la herramienta tecnológica que estaba a su cargo.***

*En relación con las actividades como presentar informes mensuales respecto de la ejecución del contrato y otras funciones de índole administrativo dentro de la organización de una dependencia, **no pueden considerarse, per se, como circunstancias que comportan el elemento de la subordinación, en la medida en que hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias de los contratos de prestación de servicios, a la luz de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, norma que también prevé una presunción iuris tantum, tal como lo ha determinado esta Corporación***
:

Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.





Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que "... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

*Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicio, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, **tiene el deber de acreditar los elementos configurativos de la relación laboral en especial**, la subordinación a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.*

*En cuanto a la continuidad y constancia en la prestación del servicio, es cierto que no se trató de una actividad temporal (presupuesto inicial para requerir de la vinculación mediante contrato de prestación de servicios) y que se desarrolló respecto de un instrumento permanente en la cartera demandada (sistema SIIF Nación), empero **ello no conduce por sí solo a la configuración de una subordinación, sino que se requiere necesariamente que exista una sujeción o dependencia del contratista hacia la entidad empleadora.***

*Para esta Corporación resultan válidas las razones por las cuales se requirió del trabajo del accionante en el ente estatal, pues, contrario a lo expuesto por él en su alzada, no hay duda de sus **conocimientos especializados** (...)"*. Negrilla y subrayas fuera del texto original.

Frente a la presunta relación subordinada de la Sra. Castañeda y mi poderdante, se harán las siguientes precisiones, todas dentro del marco que propone el Consejo de Estado, que acepta la posibilidad de que entre las partes de un contrato de prestación de servicios se establezca una "coordinación de actividades entre contratistas y contratante", que no es





otra cosa que la posibilidad de llegar a acuerdos y condiciones para el efectivo cumplimiento del objeto contractual pactado - no impuesto -:

El hecho de que el contratista acudiera un determinado número de horas en los días de la semana a prestar sus servicios se constituye en una situación que permite afirmar que existió una relación coordinada entre la entidad, a través del supervisor y la convocante, para efectos de establecer unas horas para el desarrollo de las actividades contractuales, con el fin de armonizar su actividad con la de la Universidad.

Como se observa en el fallo citado, la supervisión de la ejecución de los contratos de esta naturaleza no es contraria al ordenamiento jurídico ni permite predicar que se configuran relaciones de trabajo. En este proceso la parte demandante no cumplió con el deber procesal que le correspondía y se limitó a predicar la existencia de toda clase de subordinaciones y camisas de fuerza impuestas, pero jamás respaldó esas aseveraciones. La misma Ley 80 impone a las entidades estatales el deber de supervisar e intervenir propendiendo por el cumplimiento de los objetos contractuales y los fines de la Administración.

“Se aclara que el principio de coordinación, insito en los contratos de prestación de servicios, consiste en la sincronización de las actividades que ejerce el contratista con las directrices que imparte el contratante para la ejecución eficiente y eficaz del contrato, por lo que es indispensable que exista una concertación contractual, en la que aquel cumple su contrato con independencia, pero en armonía con las condiciones necesarias impuestas por su contraparte, respecto de las cuales esta ejerce control, seguimiento y vigilancia al pacto suscrito.

22

Diferente es la subordinación, en virtud de la cual existe una sujeción del trabajador hacia su empleador y, en tal sentido, este cuenta en todo momento con la posibilidad de disponer del trabajo de aquel, quien a su vez tiene la obligación correlativa de obedecerle. En efecto, el empleador impone las condiciones de tiempo, modo y lugar, inclusive con sus propios elementos o instrumentos, para que el trabajador desarrolle sus labores, sin que le asista ningún tipo de independencia”

Como consecuencia, puede hablarse de coordinación, habiéndose establecido que el desempeño de las funciones por parte del actor no estaba sujeto a la imposición de medidas ni órdenes de la demandada sin tener la posibilidad de disponer del trabajo de aquella, lo cual demuestra la ausencia de subordinación.





En razón de lo anterior se concluye que no procede el reconocimiento de la relación laboral entre la señora Castañeda y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se mantiene intacta la naturaleza de las órdenes celebradas entre la convocante y la Universidad, particularmente en cuanto a la autonomía e independencia que caracterizó su ejecución.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Contrario a lo que sostiene la parte actora en cuanto a la legalidad del acto administrativo demandado, se debe recordar lo afirmado por algunos Tratadistas, que entre los rasgos distintivos y que le dan identidad al acto administrativo, que frente al acto jurídico de Derecho Privado, está la presunción de legalidad, que - como dicen también los Doctrinantes -, junto con los caracteres de ejecutoriedad y revocabilidad, deviene de la juridicidad del Estado en general, y de la Administración Pública en particular, esto es, DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD que identifica al Estado de Derecho, en tanto su actividad ha de estar ceñida a la Ley.

Por eso se habla de "Legalidad Administrativa" la cual significa que la actividad de la Administración Pública ha de estar sujeta a todas las normas que constituyen el orden jurídico, o sea, a lo que la doctrina llama "Bloque de Legalidad", nombrando Constitución, Leyes, Decretos, Tratados, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones, etc., y por tanto a él han de someterse particularmente, los actos, contratos y operaciones administrativas.

Si existe - como se ha indicado - una "Legalidad Administrativa" y una actividad de la Administración que se conforma a ella en virtud del principio de legalidad, es lógico inferir que sus actos son legales, es decir, que se ajustan a derecho, pues, del señalado "principio de legalidad" deriva la presunción de legalidad del acto jurídico público, y de ésta la seguridad jurídica, la estabilidad normativa, la paz y la tranquilidad".

Sin entrar a distinguir las características de la presunción de legalidad, en cuanto a la denominación, naturaleza, fundamento, extensión, efectos y extinción (Manuel María Díez), baste expresar que en el derecho probatorio se diferencian las presunciones simples, llamadas también de hecho o de nombre, de las presunciones jurídicas, denominadas así mismo legales, en cuanto son creadas por la Ley positiva, las que a su vez se dividen en relativas o "Juris Tantum", que admiten prueba en contrario, o sea que son desvirtuables; y las absolutas o de derecho - "Juris et de jure" -, que no admiten prueba en contrario.

Frente a lo anterior, los tratadistas afirman que la presunción de legalidad se clasifica en la categoría de legal relativa, porque tiene los efectos propios de ésta, es decir, que por un lado, es desvirtuable con otras pruebas, pues bien puede demostrarse en juicio que un acto administrativo no es conforme a derecho; y, por otro, invierte la carga de la prueba, ya que





la Administración no tiene que comprobar en proceso judicial que el acto es legal, mientras que quien alega su pretendida ilegalidad si debe establecerlo plena y fehacientemente dentro del juicio.

Corolario de lo anterior es que los motivos de la Administración que rodearon la expedición del acto administrativo demandado se ajustó en estricto sentido a la Constitución y la Ley. El oficio No. OJ 00735 -2021 de 16 de julio de 2021 proferido por LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el cual se negó el reconocimiento al demandante de una relación legal y reglamentaria, así como el pago de acreencias laborales y prestacionales, NO se encuentra viciados de nulidad, toda vez que, por la naturaleza jurídica de las órdenes mediante las cuales fue vinculada la señora Ivet Castañeda, no es posible acceder a sus pretensiones pues, como se expuso, este tipo de reconocimientos no se predica de quienes son vinculados a la Administración en calidad de contratistas, como en efecto lo fue la demandante, además de no concurrir los elementos propios de una relación laboral que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, a saber: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica.

24

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez reconocer la legalidad del acto administrativo atacado y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda, ya que este acto debe permanecer incólume, bajo la presunción de legalidad que lo cobija.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE LA RELACIÓN LABORAL:

No se configuran los elementos propios de la relación laboral. Por otro lado, a partir del artículo 122 de la Constitución solo se puede ser empleado público con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, los cuales no se cumplen en este caso.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL por AUTONOMÍA DE LA PROFESIONAL PARA EJECUTAR SUS LABORES: No puede confundirse la facultad de Dirección, Control y Coordinación -obligación asignada a la Administración contratante- con la Subordinación Laboral.





En la ejecución de los contratos administrativos siempre existe la supervisión y coordinación y en algunos casos la interventoría. Todos ellos con el fin de asegurar que estos contratos se cumplan en debida forma, sin embargo, dichos elementos no pueden considerarse como configurativos de subordinación inherente a una relación laboral, ni agreden la autonomía del contratista.

En el caso del demandante, es claro que el ejecutó el contrato con plena autonomía y según su propio criterio y conocimiento profesional.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD: El demandante aceptó libremente contratar órdenes en donde expresamente se indica que no es contrato de trabajo sino un contrato estatal. El contrato de prestación de servicios se ejecutó de forma autónoma por el demandante y no se puede confundir con la dirección y coordinación del contrato que es obligatoria para la administración. No dista de la postura doctrinaria y jurisprudencial que la Administración sea proactiva a fin de que sus contratos se ejecuten y terminen debidamente; ello no configura la subordinación laboral pretendida por el demandante.

EXCEPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL DEMANDANTE NO SON PROPIAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y DESARROLLO NORMAL DE ACTIVIDADES DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL y no siempre fueron las mismas. La naturaleza jurídica de la universidad en medio de su autonomía es la relativa a la educación y el demandante realizaba labores diferentes.

EXCEPCIÓN DE LA COORDINACIÓN, Y DETERMINACIÓN DE HORARIOS NO IMPLICA RELACIÓN LABORAL:

Como se ha venido explicando, la Administración se encuentra en la obligación de velar permanentemente por el cumplimiento del contrato. De ahí que las actividades destinadas a organizar la prestación del servicio, coordinarlo, establecer horarios no conllevan relación laboral.

La Contratista desarrolló sus actividades con autonomía técnica y administrativa. No obstante, es claro que las actividades contratadas solo podían ser cumplidas cuando está abierta o funcionando la División de servicios de salud.

III. PETICION

De conformidad con lo expuesto en el este escrito, solicito respetuosamente a este despacho **DENEGAR** las pretensiones de la presente demanda respecto de mi poderdante y abstenerse de emitir condena alguna contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

IV. PRUEBAS





Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas que mencionaré, con el objeto de demostrar los hechos y excepciones planteadas en la presente contestación de demanda.

DOCUMENTALES

1. Antecedentes administrativos relacionados con las diferentes órdenes de prestación de servicios.

V. ANEXOS

Poder para actuar junto con los soportes de quien lo otorga

NOTIFICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 remito este documento en forma simultánea a las siguientes direcciones de correo electrónico: alfonso-vivas@hotmail.com

26

Tanto mi representada como la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 19 A Bis No. 2-39 de esta ciudad y en la dirección, teléfonos y correo electrónico registrados en el membrete del presente documento.

Del mismo modo, solicito respetuosamente notificar a mi mandante en la Carrera 7 # 40B – 53 piso 9 en la ciudad de Bogotá D.C. - República de Colombia, Cundinamarca; correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co y juridica@udistrital.edu.co

Cordialmente,

ÁNGEL FELIPE DÍAZ GAMBOA

C.C. No 1.019.119.077 de Bogotá
T.P. No. 39.255 del C.S. de la Jud.

